

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 28 de febrero de 2022. A Despacho con escrito de subsanación remitido dentro del término, y memorial posterior, solicitando nueva medida cautelar por cambio de trabajo del demandado. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 205

Radicación No. 2021-339

Cali, cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial de la parte demandante, en demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** promovida por la señora **LAUREN STEPHANY CASTAÑO ORDOÑEZ**, en representación de su menor hija, **MARIANA YUSUNGUAIRA CASTAÑO**, en contra del señor **LEONARDO YUSUNGUAIRA SALAZAR**, remitió escrito mediante el cual corrige los defectos advertidos en la providencia que la inadmitiera.

Como quiera que el escrito fue remitido oportunamente, y reunidos así los requisitos exigidos en el art. 82, 84 y 422 del C.G.P., y el Decreto 806/20, se librará el mandamiento de pago por las sumas comprendidas en el libelo, conforme al artículo 430 C.G. y se ordenará la notificación personal del ejecutado, a través de la dirección electrónica personal señalada en la demanda leonardoyusunguaira@hotmail.com, habida cuenta que el correo electrónico akt.exitovictoria@colcomercio.com.co es un correo institucional que no puede ser utilizado para efectos de notificación de asuntos personales, toda vez que se manifestó desconocer la dirección física del demandado.

Ahora bien, en relación con las medidas cautelares solicitadas, dada su procedencia, según el art. 599 del C.G.P., será decretado el embargo y retención del 50% del salario que el demandado **LEONARDO YUSUNGUAIRA SALAZAR**, percibe como empleado de **UNE EPM Telecomunicaciones S.A. E.S.P.**, nuevo lugar de trabajo del mencionado, con dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@tigo.com.co, linea-etica@tigoune.com y linea-etica@une.com.co, en la forma prevista en el art. 503-9 ibídem.

Igualmente, se accederá al embargo y retención de los dineros que se encuentren depositados a nombre del demandado, señor **LEONARDO YUSUNGUAIRA SALAZAR**, con cédula de ciudadanía 94.550.153, en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, Cdts y Cdas, en las entidades bancarias solicitadas, conforme lo dispone el artículo 593-10 C.G.P.

Así mismo, conforme el inciso 6º del art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se ordenará el impedimento de salida del país del ejecutado

LEONARDO YUSUNGUAIRA SALAZAR, con cédula de ciudadanía 94.550.153., como se solicita y el reporte a las centrales de riesgo.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra del señor **LEONARDO YUSUNGUAIRA SALAZAR** con c.c. 94.550.153, mayor de edad, y a favor de su hija menor **MARIANA YUSUNGUAIRA CASTAÑO**, representada por su progenitora **LAUREN STEPHANY CASTAÑO ORDOÑEZ**, quien actúa a través de apoderada judicial, por las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- 1) Por la suma de \$100.000 pesos correspondientes al saldo insoluto del valor de la cuota alimentaria del mes de enero de 2020.
- 2) Por la suma de \$200.000 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2020.
- 3) Por la suma de \$200.000 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2020.
- 4) Por la suma de \$50.000 pesos correspondientes al saldo insoluto del valor de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2020.
- 5) Por la suma de \$90.000 pesos correspondientes al saldo insoluto del valor de la cuota alimentaria del mes de junio de 2020.
- 6) Por la suma de \$200.000 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de julio de 2020.
- 7) Por la suma de \$200.000 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2020.
- 8) Por la suma de \$200.000 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de septiembre de 2020.
- 9) Por la suma de \$200.000 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de noviembre de 2020.
- 10) Por la suma de \$200.000 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de diciembre de 2020.
- 11) Por la suma de \$203.220 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de enero de 2021.
- 12) Por la suma de \$203.220 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de febrero de 2021.
- 13) Por la suma de \$203.220 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de marzo de 2021.

- 14) Por la suma de \$203.220 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de abril de 2021.
- 15) Por la suma de \$203.220 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de mayo de 2021.
- 16) Por la suma de \$203.220 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de junio de 2021.
- 17) Por la suma de \$203.220 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de julio de 2021.
- 18) Por la suma de \$203.220 pesos correspondientes al valor de la cuota alimentaria del mes de agosto de 2021.
- 19) Por los intereses legales de las cuotas vencidas desde que la obligación se hizo exigible hasta el cumplimiento de la misma a razón del 6% anual (art. 1617 del C. Civil).
- 20) Por las cuotas que en lo sucesivo se sigan causando incrementadas de acuerdo al aumento del IPC, autorizado para cada año (Art. 431 del C.G.P.).
- 21) Por las costas del proceso.

SEGUNDO: ORDENAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL de la presente providencia al deudor, LEONARDO YUSUNGUAIRA SALAZAR, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones (artículo 442 C.G.P.), términos que correrán de forma simultánea, **con el envío de copia de esta providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica personal** suministrada leonardoyusunquaira@hotmail.com, junto con los anexos que deban entregarse, **sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual de que trata el inciso segundo del artículo 292 del C.G.P.**, según lo dispuesto por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, **caso en el cual la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**, de acuerdo a la sentencia C-420/20).

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora que, **antes de proceder a realizar la notificación**, a través del correo electrónico que suministra del demandado, **deberá previamente dar estricto cumplimiento** a lo dispuesto el inciso segundo del art. 8 Decreto 806/2020, para la validez y eficacia del acto de notificación.

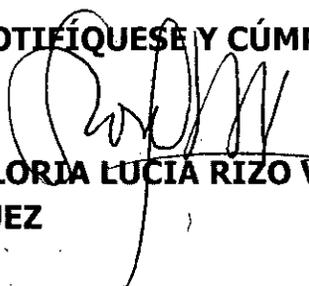
CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN del 50% del salario y prestaciones sociales devengue el demandado, señor LEONARDO YUSUNGUAIRA SALAZAR con c.c. 94.550.153, como empleado de UNE EPM Telecomunicaciones S.A. E.S.P., con dirección de correo electrónico

notificacionesjudiciales@tigo.com.co, linea-etica@tigoune.com y linea-etica@une.com.co. Líbrese oficio al pagador con el fin de que proceda al embargo, indicándole que el valor retenido debe proceder a consignarlo a órdenes del Juzgado en la cuenta Nro. 760012033002 del Banco Agrario, dentro de los cinco (5) días de cada período mensual de pago, en dos partes: una por la suma de \$203.220, correspondiente a la cuota alimentaria mensual, la que se incrementará anualmente en el mes de enero del respectivo año, conforme el Índice de Precios al Consumidor (IPC), y la otra parte, por el valor restante de la deducción, previos los descuentos de ley, que quedará disponible para abonar a la deuda. Líbrese por Secretaría el oficio correspondiente.

QUINTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de los dineros que se encuentren depositados en la cuenta Corriente, Ahorro, Cdts o Cdas, en las entidades bancarias Banco Falabella, Banco de Bogotá, Banco Finandina, Banco Popular, Banco Santander de Negocios Colombia S.A., Banco Itau Corpbanca Colombia S.A., Banco Coopcentral, ancolombia, Mibanco S.A., Banco Citibank, Banco GNB Sudameris, Banco BBVA, Red Multibanca Colpatría, Bancoldex, Banco BSC, Financiera Juriscoop, Banco Agrario de Colombia, Banco Davivienda, Banco AV Villas, Deceval, Banco Procredit Colombia, Banco Pichincha, Banco comeva, Banco Mundo Mujer, Banco Serfinanza, Banco W y Banco de Occidente, y el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados en la cuenta de Ahorro, Cdts o Cdas del Banco de la Republica, cuyo titular sea el demandado señor LEONARDO YUSUNGUAIRA SALAZAR identificado con c.c. 94.550.153, advirtiéndole que si las cuentas en mención corresponden a una cuenta de nómina, se abstenga de aplicar la medida. Líbrese el oficio correspondiente.

SEXTO: ORDENAR el IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS del ejecutado LEONARDO YUSUNGUAIRA SALAZAR con c.c. 94.550.153. Líbrese por Secretaría el oficio correspondiente, a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia y remítase a través del correo electrónico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado electrónico No. 35 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 294 del C.G.P.).
Santiago de Cali - 9 MAR 2022
El Secretario. -

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ